ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRAFICO

ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950 (ANTERIORMENTE DENOMINADO) LEY PARA IMPEDIR QUE PERSONAS EXTRANJERAS CON ANTECEDENTES PENALES OBTENGAN LA NATURALIZACIÓN COSTARRICENSE

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

12 de noviembre de 2020

TERCERA LEGISLATURA

1º de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

1º de setiembre al 30 de noviembre de 2020

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS

ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950
(ANTERIORMENTE DENOMINADO)
LEY PARA IMPEDIR QUE PERSONAS EXTRANJERAS CON ANTECEDENTES PENALES OBTENGAN LA NATURALIZACIÓN COSTARRICENSE

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

Expediente N. º 21511

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, que estudió y analizó el proyecto de ley **"ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950 (ANTERIORMENTE DENOMINADO) LEY PARA IMPEDIR QUE PERSONAS EXTRANJERAS CON ANTECEDENTES PENALES OBTENGAN LA NATURALIZACIÓN COSTARRICENSE",** expediente N.° 21.511, rinden, conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, el siguiente **DICTAMEN UNANIME**, en tiempo y forma, con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley pretende adicionar una cuarta causal para el no otorgamiento de la naturalización, con el fin de impedir *"la naturalización de aquellas personas que pretenden nacionalizarse como costarricenses, que cuentan con antecedentes penales".*[1]

[1] Exposición de motivos.

En igual sentido, el señor Walter Espinoza Espinoza, Director del Organismo de Investigación Judicial, indicó que el *"restringir que personas extranjeras que hayan cometido delitos tanto en territorio nacional como en el extranjero obtengan la naturalización. Fortalecer la seguridad nacional ante el incremento de estructuras*

El proponente de la iniciativa desarrolló la propuesta a partir de la necesidad de la actualización de la Ley de Opciones y Naturalizaciones[2], por motivos de seguridad, toda vez que "*la Sala Constitucional dictó una línea de actuación para el Tribunal Supremo de Elecciones en materia de naturalizaciones que prácticamente elimina los requisitos de naturalización para las personas que contraigan matrimonio con costarricense*". Según el proponente, la figura del matrimonio para lograr la naturalización no se debe utilizar para otros fines[3]; por ello se establece otro impedimento en la Ley de Opciones y

criminales en la región." En audiencia celebrada en la sesión ordinaria N° 15 del 21 de noviembre de 2019 de la Comisión permanente especial de Seguridad y Narcotráfico.

[2] Ley N° 1155, de 29 de abril de 1950. En la sesión ordinaria N° 15 citada señaló: "E*l país, hoy le prohíbe, a personas extranjeras que hayan cometido delitos en el extranjero, naturalizarse. O sea, si una persona ha cometido delitos en su país de origen y opta por la naturalización costarricense, ahí la ley sí le prohíbe naturalizarse, pero lo que sí le permite es haber cometido los delitos en Costa Rica.*
Entonces, veamos el absurdo, si una persona ha cometido violación en un país extranjero y viene a optar por la naturalización por matrimonio, no se le permite, pero si esa persona es sentenciada por violación en Costa Rica y viene a optar por la naturalización, sí se le permite. Aquí no estamos hablando de un tema únicamente de su condición de nacionalidad, sino por el delito que ha cometido.

Cuando nosotros vemos una ley absolutamente vieja, una ley que no se actualiza de acuerdo a las condiciones que tiene el país, nos damos cuenta de qué estamos permitiendo con el simple hecho del matrimonio, por eso es que aquí en este país —y no es un asunto desconocido—, se ha hecho casi una fábrica de abogados, de personas que se dedican únicamente a casar personas.

Buscan las personas interesadas, las casan con personas extranjeras y no tienen ni siquiera que residir en el país. Es más, vamos a ver, si una persona reside en un país en el extranjero y un abogado le ayuda para contraer matrimonio con un nacional o con una nacional por medio de un abogado ni siquiera tiene que conocer a la persona, ni siquiera tiene que estar acá ni siquiera tiene que residir en el país, porque ya le gestiona su matrimonio. Está en su país de origen y cuando pasen los dos años obligatoriamente, tiene que darle la condición de costarricense a pesar, muy a pesar de haber cometido en el país violación, de haber cometido en el país delitos ambientales, de haber cometido en el país estafas, de haber cometido en el país lavado de dinero. Esa es la condición que tenemos."I

[3] "… es una condición de matrimonio.

Cuando hablamos de matrimonio es que una persona ni siquiera tiene que estar en el país, ni siquiera tiene que conocer a la persona. No desconozcamos acá de que las personas con vulnerabilidad es muy fácil llegar a ofrecerle dinero para que dé su nombre o su cédula para que se case con una persona, o sea, si eso no es explotación, entonces qué es; si eso no es valerse de su condición de pobreza para llegar a ofrecerle dinero para que dé su nombre y se case con una

Naturalizaciones, cual es el de no haber cometido delitos en países extranjeros o en Costa Rica[4],[5].

El cuerpo del proyecto de ley está compuesto por un único artículo, el cual reforma el artículo 1 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones.

II. SOBRE EL TRÁMITE PARLAMENTARIO

Esta iniciativa legislativa fue presentada el 05 de julio de 2019, por el Diputado

persona que no conoce, una persona que ni siquiera ha puesto un pie en Costa Rica y pueda otorgar únicamente porque la ley es vieja en darle su condición, entonces de qué estamos hablando, de explotación.

Yo quisiera porque entiendo las observaciones, las he recibido con absoluto respeto porque sé que son importantes y estoy dispuesto a que en el proyecto abramos un debate para poder aclararlo más y que, yo estoy de acuerdo y entiendo la percepción, de los compañeros y compañeras, de que aquí nadie se está oponiendo a que las personas que han cometido delitos o que sean riesgosas puedan obtener la naturalización.

Si hay que dejarlo más claro, pues trabajemos en ese afán; pero que no desconozcamos una realidad que existe en el país, no desconozcamos de que hay personas que se valen de la condición vulnerable de las personas para poder prestar su nombre, no desconozcamos de que hay una industria de abogados y abogadas que se prestan para esto, no desconozcamos de que la ley si le exige a la persona una conducta en el extranjero, pero no en el país nuestro; entonces, esas son las cosas que yo quiero traer sobre la mesa.” Sesión ordinaria N° 15 del 21 de noviembre de 2019 de la Comisión permanente especial de Seguridad y Narcotráfico

[4] *“Aquí no estamos hablando ni legislando y si hay que aclarar, yo me apunto y soy el primero en que se aclare para dejar absolutamente claro y, lo digo aquí en actas, para que sirva en el espíritu del legislador,* ***no estamos hablando absolutamente nada con refugiados y con otras categorías migratorias*** *y, si hay que aclararlo, yo sería el primero en ayudar para que eso quede absolutamente claro, aquí es una condición de matrimonio.”* Ibid. El destacado no es del original.

[5] En este sentido, la señora Raquel Vargas, Directora de la Dirección General de Migración y Extranjería señaló: *“En razón de lo anterior para esta Dirección General y atendiendo el principio de legalidad es de importancia indicar que para los trámites de naturalización al igual que se realiza para los trámites de regularización migratoria de las residencias y categorías migratorias autorizadas en nuestra legislación migratoria vigente, las personas extranjeras no deberían contar con antecedentes penales ni haber cometido delito doloso en Costa Rica o en el extranjero, para lo cual se emite un criterio positivo en cuanto al proyecto de ley en consulta”.*

Gustavo Viales Villegas, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº147, del 07 de agosto del 2019, alcance 176, fue asignado a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

a) El proyecto es asignado a esta Comisión de Asuntos Jurídicos e ingresa al orden del día el 4 de setiembre del 2019.

b) Es consultado en la misma Comisión en Sesión N°14 del 10 de setiembre del 2019 a las siguientes instituciones:

- Corte Suprema de Justicia
- Ministerio de Seguridad Pública
- Dirección de Migración y Extranjería
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Organismo de Investigación Judicial”

c) En sesión ordinaria N. ° 14 del martes 10 de setiembre de 2019 mediante moción aprobada N°25-14 se consultó a:

- Oficina de la Coordinadora Residente del Sistema de Naciones Unidas
- Organización Internacional de Migración
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para las personas Refugiadas (ACNUR)
- RET Internacional
- Centro Jesuitas para Migrantes
- Organizaciones HIAS
- Asociación de Consultores y Asesores Internacionales (ACAI)
- Foro Permanente sobre Población Migrante y Refugiada de la Defensoría de los y las Habitantes (DHR)
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

d) El proyecto de ley es trasladado a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico e ingreso en el orden del día el 26 de setiembre del 2019.En la misma sesión, el proyecto se traslada a estudio de una subcomisión para que brinde informe respecto a la iniciativa de ley y se consultó mediante moción aprobada 02-09 a:

e)

- RET Internacional
- Organización HIAS
- Foro Permanente sobre Población Migrante y Refugiada de la Defensoría de los y las Habitantes (DHR)

f) Se aprueba moción de audiencia al Organismo de Investigación Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones.

g) El proyecto cuenta con el informe del Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST- IJU-163-2020, del 24 de junio de 2020.

III. SOBRE EL CONTENIDO DE LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A LA COMISIÓN.

1. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (FOLIOS 236-239)

TSE-2298-2019, 1°de octubre de 2019 (Folios 174-176)

Del examen de la propuesta consultada no se advierte que esta contenga disposición alguna relacionada con la materia electoral, que haga referencia o pretenda regular en ningún modo actos relativos al sufragio o disposiciones que directa o indirectamente modifiquen, menoscaben o incidan en las competencias constitucionalmente asignadas a este Tribunal y sobre la cual deba emitir su criterio, en los términos establecidos en los artículos 97 constitucional y 12 del Código Electoral.

No obstante, lo anterior, para este Tribunal, como jerarca del Registro Civil y entendiendo que la propuesta legislativa es propia de la discrecionalidad político-parlamentaria, no existe objeción u observación alguna que hacer respecto del texto consultado.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Folio 204)

279-P-2019, 4 de octubre del 2019

Se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, el texto consultado no se enmarca dentro de lo que dispone y regula el art 167 de la Constitución Policita

3. ORGANISMO DE INVESTIGACION JUDICIAL (Folio 168-172)

1084-DG-2019/ Ref. 1390-2019. setiembre del 2019.

- ✓ Este proyecto surge a partir de la iniciativa de este Organismo que expuso tiempo atrás ante la Comisión Legislativa de Seguridad y Narcotráfico la incertidumbre jurídica que ha suscitado la escasa regulación sobre la naturalización de las personas extranjeras que contraen matrimonio con costarricenses
- ✓ La problemática planteada, como se reproduce en la exposición de motivos evidencia una cantidad considerable de personas que recurren a esta figura para obtener la ciudadanía costarricense en forma casi automática sin fijar por ejemplo verificaciones de antecedentes judiciales tanto a nivel nacional como extranjero.
- ✓ Las estadísticas de personas que hacen uso de la institución del matrimonio con la única aspiración de obtener el otorgamiento de la ciudadanía costarricense han visto un incremento exponencial a través de los últimos años
- ✓ es apropiado profundizar el análisis en cuanto a la pertinencia de mantener el inciso segundo tal cual está, por cuanto se observa que la nueva regulación comprendería las condiciones de impedimento previstas en el inciso actual e inclusive las amplía de manera efectiva. Cabe destacar que la redacción de este mismo acápite, al enunciar taxativamente los delitos por los cuales se denegará el trámite de naturalización limita la aplicación de la norma a futuro.

- ✓ Un catálogo cerrado de delitos no es lo más conveniente en este tipo de regulación pues como es de su conocimiento, los fenómenos sociales se encuentran en constante evolución, lo que hace latente la necesidad de que el ordenamiento jurídico asegure una respuesta inmediata para contrarrestar cualquier efecto dañino. Ante esta situación consideramos que una flexibilización normativa le permitiría al encuadre legal una adecuación eficaz al constante cambio social.
- ✓ criterio del suscrito que la redacción del inciso cuarto ampliaría el ámbito de aplicación del inciso segundo, lo que hace innecesario mantener dicho acápite. Por esto, es propicio que la reforma se enfoque en reformar el inciso segundo y no crear uno nuevo. Asimismo, se propone modificar la redacción con la finalidad de adoptar conceptos precisos que minimicen la posibilidad de vacíos legales que puedan ser mal utilizados posteriormente por los operadores jurídicos en beneficio de personas que no cumplan con los requerimientos dispuestos por la norma.

De conformidad con esto, se plantea que la redacción del texto para reformar el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 1155 de Opciones y Naturalizaciones de ahora en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 15.- No se le otorgará la naturalización:

(…) 2.- Cuando la persona solicitante ha sido condenada en el sistema de justicia nacional o extranjero por la comisión de un hecho punible doloso o por delitos con penas de prisión de tres años o más, según las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico costarricense.

En caso de que la persona gestionante mantenga procesos judiciales pendientes dentro o fuera de Costa Rica, se ordenará la suspensión del trámite de naturalización hasta que exista sentencia firme emitida por los Tribunales de Justicia respectivos.

Modificar el texto base de la forma previamente citada permite abarcar cualquier

clasificación delictual que se ajuste a los parámetros objetivos de intencionalidad dolosa y cualquier otro que prevea una sanción de tres años o más, dicha expresión hace que los extremos sean inclusivos en aras de que la proposición normativa sea congruente en su composición.

De la misma manera, al cambiar la expresión *"dentro y fuera de Costa Rica"* por "*dentro o fuera de Costa Rica*" cumple con la intención legislativa de poner ambas situaciones como opciones para denegar el trámite de naturalización, por cuanto la primera expresión al utilizar una conjugación copulativa como "y", podría mal interpretarse que deban cumplir con ambas condiciones para tener la capacidad la Oficina de Opciones y Naturalizaciones de suspender el trámite. Es decir, podría discutirse que, para aplicar esta causal, la persona solicitante debería contar con procedimientos judiciales tanto en el sistema judicial costarricense como en otro aparato de justicia extranjero.

4. RET INTERNACIONAL (FOLIOS 177- 178)

Correo 2 octubre 2019

Considera que las personas refugiadas y apátridas cuentan con una serie de características que deben tomarse en cuenta a la hora de realizar la redacción del proyecto de ley que nos ocupa dado que las personas refugiadas no pueden contactar a las autoridades de su país de origen pues no pueden, según la ley general de Migración y Extranjería 8764, regresa a su país de origen y las personas apátridas no son reconocidas como nacionales por ningún país por lo que existe una imposibilidad material de conseguir antecedentes penales de su país de origen.

5. UNHCR –ACNUR Costa Rica (folios 179-182)

Considera que el derecho a la nacionalidad es un derecho humano fundamental el cual contempla el derecho de cada persona de adquirir, cambiar o retener una nacionalidad. Este derecho se encuentra regulado en una serie de instrumentos nacionales e internacionales, suscritos y ratificadas por el Estado Costarricense, así, el Estado es acreedor de obligaciones para garantiza el acceso efectivo y el disfrute pleno del derecho

a la nacionalidad y tiene la prohibición de realizar acciones que generen una privación arbitraria de la nacionalidad.

El proyecto confunde el derecho individual de las personas de naturalizarse para contar con una nacionalidad con la aplicación de una sanción en sede penal y su ejecución, violentándose “el derecho al olvido “el cual implica que todas las personas tienen el derecho a saldar su pena y seguir adelante con su vida sin que se le impongan penas perpetuas de ningún tipo.

El proyecto de ley obvia referirse al reglamento relativo a los tramites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones el cual amplia los requisitos que se deben cumplir según cada tipo de procedimiento de naturalización. En el caso de la prueba para demostrar la falta de juzgamientos, establece la obligación de solicitar las constancias respectivas a autoridades judiciales y policiales

El reglamento establece un procedimiento especializado para la naturalización de personas declaradas apátridas y refugiadas según art 77 de dicho instrumento, se establecen que en el caso de personas apátridas y de refugiadas la prueba se limita a la solicitud que debe gestionar la Sección de Opciones y Naturalizaciones de las respectivas certificaciones a las autoridades judiciales y policiales competentes, no solicita la certificación dl país de origen en consonancia a la protección internacional de la que gozan estas personas

6. ONG HIAS (folios 184-202)

HIAS-CR-AL-31-2019, 3 DE OCTUBRE DEL 2019

1. Si bien el Estado es quien a través de su derecho interno determina la nacionalidad y sus modalidades de adquisición, dichas regulaciones que emita no deben vulnerar otros principios superiores, como podrían ser la no discriminación y la igualdad ante la Ley, regulada por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 33 de la Constitución Política.

2. Una persona refugiada es aquella que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo

social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

3. Algunas personas refugiadas huyen de sus países debido a persecución por parte de las autoridades estatales, las cuales buscan coaccionar, mediante la criminalización o bien la utilización de las herramientas judiciales, y de esta manera reprimir a aquellas personas que manifiesten algún tipo de oposición a los objetivos o ideales de los gobiernos. Corresponde a las autoridades estatales costarricenses, a través de un procedimiento administrativo, determinar si una persona solicitante de ta condición de refugiado con causas penales abiertas, o condenada en su país de origen por la comisión de delitos, reúne las condiciones y elementos para ser reconocido como refugiado.

4. En vista de la conclusión anterior, podrían existir casos de personas refugiadas que hayan sido condenadas o que cuenten con una causa penal abierta en sus países de origen. La naturalización se configura como una solución duradera de integración local para tas personas refugiadas. El Estado costarricense, según compromisos internacionales previamente asumidos, se encuentra en la obligación de facilitar el acceso a la naturalización de las personas refugiadas.

5. El proyecto de ley analizado, impediría el acceso efectivo a la naturalización de aquellas personas refugiadas que cuentan con condenas o causas penales en sus países de origen, y que dichas situaciones fueron ya previamente analizadas, evaluadas, y mediante un acto administrativo, les fue reconocida dicha protección internacional en condición de refugiado.

6. En el caso de las personas refugiadas y solicitantes de refugio, existen mecanismos tendientes a la exclusión, cancelación, revocación y expulsión de aquellas personas que no merecen dicha protección internacional. Estas herramientas son suficientes para efectos de restringir esa protección internacional. Así las cosas, de forma previa al análisis de una eventual naturalización de una persona refugiada que se configure como un peligro para la seguridad nacional, el Estado puede ejercer estos mecanismos legales a fin de garantizar o cumplir con la obligación de velar por el interés público y el bienestar de la colectividad.

Recomendaciones

1. El proyecto de ley encasilla a todo solicitante de la naturalización sin excepción alguna, sin valorar que existen casos donde median circunstancias especiales, como lo son las

personas refugiadas que, en muchas situaciones huyen a causa de una persecución estatal arbitraria donde se les realiza una atribución falsa de hechos punibles o bien, hasta son juzgados en ausencia.

En virtud de lo anterior, las personas refugiadas deberían:

a) ser excluidas de dicha restricción, debido a que ya existen mecanismos para restringir el disfrute de la protección internacional en condición de refugiado.

b) Regular los mecanismos de restricción a la naturalización de las personas refugiadas a través de un procedimiento de carácter especial, mediante el cual sea posible determinar si la atribución de hechos punibles o de condena firme en el extranjero obedece a una situación de persecución previamente analizada' por las autoridades costarricenses competentes, o bien si dichas causas no tienen conexidad alguna con las de persecución o por las cuales se te reconoció la condición de refugiado.

7. DIRECCION DE MIGRACION Y EXTRANJERIA (Folios 206-213)
DG-2202-10-2019-LS

La permanencia legal de una persona en el país se entenderá como la autorización emitida por la DGME a esta para permanecer en el país, que podrá otorgarse de conformidad con las residencias y categorías migratorias.

Esta dirección general atendiendo el principio de legalidad es de importancia indicar que para los tramites de naturalizaciones igual que se realiza para los tramites de regularización migratoria de las residencias y categorías migratorias autorizadas en nuestra legislación migratoria vigente las personas extranjeras no deberían contar con antecedentes penales , ni hacer cometido delito doloso en Costa Rica o en el extranjero por lo cual se emite un criterio positivo en cuanto al proyecto de ley en consulta.

8. DEFENSORIA DE LOS HABITANTES (FOLIOS 242-250)
DH-PE-727-2019

Considera que la prohibición de la obtención de la nacionalidad costarricense sin tomar en consideración si el delito cometido por una persona extranjera verdaderamente representa un peligro para la paz, la seguridad o el orden público en contraposición con el hecho de que esa persona tenga vínculos familiares n el país (esposo, esposa, hijos, hijas, u otros nacionales y /o extranjeras) arraigo, inversión de capital, entre otros elementos violenta los principio de razonabilidad y proporcionalidad, debido proceso, así como otros compromisos asumidos por el país con la ratificación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos (protección internacional para víctimas de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, para personas solicitantes de refugio y refugiadas y personas apátridas)

Resulta desproporcional e irrazonables que la reforma que se propone sea más represiva que la normativa existente en materia penal, máxime si se toma en consideración que esta última supone la aplicación de las sanciones más gravosas hacia las libertades de la persona sentenciadas.

La Defensoría es del criterio que deben existir mecanismos objetivos que permitan al Registro Civil analizar los elementos señalados en párrafos anteriores (grado de peligrosidad, condena, reincidencia, entre otros) de forma tal que esa exclusión no se aplique por la sola existencia de una condena judicial en contra de la persona extranjera, lo cual, a todas luces como se indicó, resulta violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad.

9. MINISTERIO DE SEGURIDAD (FOLIOS 251-252)
MSP-DM-3203-2019

El proyecto cuenta con una clara exposición de motivos con la que se justifica suficientemente la regulación que se pretende

Se observa una interesante propuesta para evitar que Costa Rica llegue a ser un refugio de delincuentes extranjeros, no obstante, por no referirse a aspectos sustantivos u operacionales de la institucionalidad y funcionalidad del MSP y sus fuerzas policiales, no se hacen mayores comentarios ni objeción alguna.

IV. AUDIENCIAS

En la sesión N° 15 del 21 de noviembre del 2019 en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico se recibió en audiencia *al Sr Walter Espinoza Espinoza Director General del Organismo de Investigación Judicial y al Señor German Rojas Flores, Jefe de Operaciones y Naturalizaciones del Tribunal Supremo de Elecciones:*

"Nos hemos percatado que hay personas, que estaban optando por la nacionalidad costarricense, al amparo de matrimonios con nacionales nuestros, muchos de ellos no tenían antecedentes en el extranjero, pero sí tenían antecedentes en nuestro país.

Lo que provocó enterarnos de que en muchas oportunidades se estaba otorgando la nacionalidad a pesar de esa circunstancia, provocó que analizáramos la ley y habláramos con los compañeros del Registro Civil, para conocer y entender cuál era la situación que estaba sucediendo. Esta circunstancia, , está investida con aspectos de seguridad, porque es una noticia común y un hecho notorio que prácticamente no requiere prueba, que muchas personas que actúan al margen de la ley, optan por la posibilidad de adquirir nuestra nacionalidad o la de otro país, para escapar de la acción de la justicia; para evitar extradiciones, para legalizar su situación en el país y entonces, de alguna manera generar impunidad sobre todo cuando hablamos de redes criminales, que actúan en el ámbito transnacional y del aspecto internacional.

Recordemos que el artículo 14 de la Constitución Política, es el que regula el tema relacionado con la manera como que se puede obtener la nacionalidad y además, norma las situaciones fácticas que permiten que un extranjero pueda hacerse costarricense, una de ellas como le señalé, es la posibilidad de casarse con un costarricense o con una costarricense. Ese artículo 14 de la

Constitución política nos lleva la Ley N°1155, que es la Ley de Opciones y Naturalizaciones, donde se establecen cuáles son los requisitos para que una persona que quiera ser costarricense por matrimonio, pueda alcanzar esa condición.

En la Ley N°1155 hay dos artículos que regulan el tema, el 11 y el 15. Si revisamos ambas normativas, nos vamos a dar cuenta que los planteamientos que ambas contienen, son relativamente fáciles de superar, pero adicionalmente y antes de hablar de este tema, yo sí quería comentarles que en el 96 y 97, la Sala Constitucional resolvió como consecuencia de recursos de amparo, que cuando se trataba de la posibilidad o el interés de alguien por gestionar la nacionalidad por matrimonio, sólo se debían aplicar los requisitos establecidos en uno de estos dos artículos.

¿Qué es lo que dice el artículo 11? Que podrá naturalizarse en la República, todo extranjero que regulan los siguientes requisitos y que así los acredite: "1) Ser mayor de edad e indicar su correspondiente nacionalidad. 2) Ser de buena conducta y haber estado domiciliado en Costa Rica, durante los plazos establecidos en el artículo de la Constitución Política que ya le mencioné. 3) Tener profesión u oficio —o sea una situación económica que le permita subsistir o mantenerse, por su propia actividad en nuestro país—." Y el aspecto más importante que es el 4, que es el que tiene que ver con circunstancias de seguridad, "no haber sido juzgado en su permanencia en el país por delitos dolosos ni ser reincidente en delitos culposos ni haber sido condenado por contravenciones repetidas".

Este artículo 11 para que funcione a nivel jurídico y el nivel fenomenológico, se debería relacionar con el artículo 15 que decía, que no se va a otorgar la naturalización. Esto es muy importante, porque la naturalización es el acto de disposición más importante, que el Estado hace para personas no nacidas en su territorio; es la entrega de una serie de derechos de posibilidades y

potestades a alguien que por circunstancias, sobre todo de carácter territorial o jurídico, no es en principio costarricense y, precisamente, por eso todos los países, todos los estados y todas las naciones, cuidan, cubren y son absolutamente fiscalizadores de la manera de cómo se entrega la nacionalidad.

Y qué es lo que dice el artículo 15 nuestro, que no se otorgará la naturalización—y vamos hablar solo de los temas de seguridad, porque los otros son muy rápidos—, primero, cuando estemos en una situación de guerra con estados que eso no tiene ninguna discusión; dos, cuando se compruebe judicialmente que el petente hubiere sido condenado como agitador social, político, religioso dentro o fuera del país o que hubiere sido condenado en el extranjero —ahí es donde está el problema— por esta clase de actividades o por delito de estafa, de robo, de incendio, de falsificación de moneda o por otros de igual o mayor gravedad, según las penas establecidas en nuestro código represivo.

¿Qué significa eso y qué es lo que se ha interpretado? Que si esos delitos —no, no se ha interpretado, es que así lo dice la ley— son cometidos en nuestro territorio, no son obstáculo para obtener la nacionalidad, porque la normativa dice, o que hubiere sido condenado en el extranjero. Quiere decir que, si una persona quiere obtener la nacionalidad por matrimonio y ha cometido un delito de estafa, de robo, de incendio, de falsificación o de cualquier otro de esos, en nuestro país y ha sido sentenciado, eso no significa que le vayamos a obstaculizar la naturalización.

La nacionalidad no se regala; la nacionalidad no se entrega; la nacionalidad no se rifa ni se deja entregada a los mercaderes, es un acto muy importante. Además, este artículo dice, que tampoco procede cuando se compruebe judicialmente que el solicitante ha tenido relación con el tráfico internacional de sustancias psicotrópicas o con actividades de tráfico de drogas.

Surge como consecuencia de esto, el problema es que yo les planteé, porque está legislación de los años 70, vean que la ley de la que les estoy hablando es la N°1155 y en los votos 1633 del 96 y 5085 del 97, la Sala interpreta esta legislación y nos dice que cuando una persona va a obtener la naturalización por matrimonio sólo se le aplica el artículo 15 no el 11. Entonces, todavía quedamos más descubiertos, más expuestos y con muchísima más posibilidad de que una persona que tenga antecedentes policivos o judiciales gravísimos, pueda optar por nuestra nacionalidad, pero adicionalmente una persona que comete un hecho de homicidio calificado en nuestro país, no tiene obstáculo, aunque sea ya sentenciado por resolución firme, no tiene obstáculo para adquirir la nacionalidad costarricense.

Igualmente, una persona que participa en terrorismo en nuestro país o que participan en trata de personas o en proxenetismo o en pornografía infantil, tampoco tiene obstáculo ¿por qué? Porque el artículo 11 no lo establece y, precisamente, por eso nosotros, nos hemos percatado de situaciones realmente graves, en las qué hay personas que han gestionado y obtenido la nacionalidad costarricense a pesar de que no tiene limpios antecedentes y a pesar de que su hoja de vida es absolutamente cuestionable, por haber cometido hechos graves en nuestro país e incluso haber sido sentenciado por ellos.

Precisamente, por esa razón cuando nosotros conocimos el contenido del proyecto, realmente nos sentimos satisfechos y estimamos que es una muy buena iniciativa de cara a la necesidad de brindar a nuestros de la presencia de agrupaciones, personas o movimientos de carácter delictivo, que de alguna manera puedan afectar la tranquilidad pública o puedan generar actividades delictivas y en ese sentido a nosotros nos parece que el proyecto de ley y el artículo que se propone, es en realidad adecuado, conveniente y colma de

manera muy satisfactoria la necesidad de restringir el acceso conforme actualmente está, para la adquisición de la nacionalidad costarricense

A manera de ejemplo, si una persona extranjera es condenada en Costa Rica —como ya les decía— por estafa, robo, incendio, trata de personas, homicidios y desea naturalizarse por matrimonio, al haber contraído matrimonio con una persona costarricense y ya tiene más de dos años, de conformidad con la ley actual, se le debe otorgar la nacionalidad.

Además, las posibilidades de negatoria son realmente muy cortas, muy limitantes y desde nuestro punto de vista pone en una situación muy vulnerable y muy expuestas a nuestro país. Incluso, Costa Rica si nosotros lo comparamos con el resto de la región, es el país que tiene la legislación más blanda, el país menos exigente, el país que no cobra además y el país que de alguna manera abre de manera muy sencilla, la posibilidad de adquirir la nacionalidad.

Esa la posición del Organismo de Investigación Judicial. En realidad, nosotros le pedimos a ustedes que se escoja el texto que nosotros propusimos, creo que coincide con el del proyecto y de alguna manera logra paliar esta situación, que desde nuestro punto de vista es problemática.

Aclaramos adicionalmente, que esto no quiere no tiene que ver con refugiados y no tiene que ver con condiciones migratorias distintas al tema de matrimonios, sin perjuicio de la necesidad de que en algún momento le echemos un ojillo al tema del refugio, que también es un grave problema para el país, pero eso es lo que yo quería señalarles y de manera muy concreta".

Señor Germán Rojas Flores:
Oficina de Opciones y Naturalizaciones Tribunal Supremo de Justicia

“Como bien lo ha indicado don Walter, a raíz de estos dos votos de la Sala Constitucional del año 96 y 97, nos dio un lineamiento de cómo teníamos que resolver las naturalizaciones cuando se tratan por matrimonio. La Sala fue muy clara, al indicarnos que el artículo 15 es un impedimento para naturalizarse, mientras que el artículo 11 no se le aplica el matrimonio, porque son requisitos.

No se le pueden aplicar más requisitos que del artículo 14 y 5 de la Constitución política que es: tener dos años de estar casada con un costarricense y vivir con él, por eso es que no se la aplica el artículo 11.

A raíz de lo anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones y Opciones había dado un lineamiento desde el año 96 y en los casos que se nos han presentado que han cometido robo, que son bastantes, estafa falsificación aquí en Costa Rica, que hayan sido condenados o que estén en trámite, no podemos ni denegarlo ni suspenderlos, diferentes a las otras formas de naturalización. Las otras formas de naturalización sí podemos aplicar el artículo 11, entonces una persona que actualmente se encuentra por robo, estafa o trata de personas en trámite, sí podemos suspenderlo, mientras que el matrimonio no se puede suspender y menos denegar.

Hace poco nos pasó un caso de un estadunidense que se naturalizó aquí en Costa Rica, trae los antecedentes limpios, pero aquí en Costa Rica Interpol nos dio la alerta, que tenía un delito, que había sido condenado por 50 años de prisión por un homicidio y un asunto de armas. A esa persona, tuvimos que otorgarle la naturalización, cuando le otorgamos la naturalización, creo que estaba en Alajuela, nos dijeron que no podían traerlo a Opciones, porque gastaban mucha plata en seguridad, que alguien de aquí teníamos que ir a darle naturalización. Igual, alguien de nosotros se apercibió allá y en la celda, allá, se le entregó la calidad costarricense, teniendo esa información que había sido condenado. Tuvimos que entregarle la carta de naturalización y

juramentarlo y decirle bueno usted es costarricense a partir de hoy, con todos sus derechos y garantías, sabiendo que había sido condenado por 50 años de prisión por un homicidio. Eso ha pasado con muchas naturalizaciones.

También hace poco por una trata de personas, violación de menores de edad, hemos entregado, sabiendo nosotros que estamos haciendo el estudio para naturalizarse, vemos que el informe dice que cometió violación de menores y adultos mayores, aun así, no podemos ni siquiera suspenderlo, menos denegarlo entonces, tenemos que otorgarle la calidad de costarricense.

Ellos llegan y le damos la calidad de costarricense, se van satisfechos y eso nos afecta a futuro para efecto de extradición. Sí, eso nos afecta bastante para efectos de extradición, por lo mismo votos de la sala constitucional y es todo un problema porque tendrá que irse a los juzgados, para ver si pueden extraditarlo o no pueden extraditarlo y a veces no pueden extraditar y siguen siendo costarricenses, no podemos hacer nada.

Nos hemos percatado que hacemos refugio para grandes delincuentes, como los casos de los Levy, los jamaiquinos que habían cometido unos delitos aquí en Costa Rica por unos call center, pero no podíamos aplicarle la norma, porque nos impide si han sido condenados en Costa Rica, no podemos quitarle o impedirle la naturalización.

La forma de naturalizarse por matrimonio, a raíz de estos votos de la Sala Constitucional lo dejó muy claro, la Sala dijo, que al matrimonio no sé le aplica el artículo 5 de la Constitución Política, eso quiere decir que le quitó una gran cantidad de requisitos. ¿Qué le quitó? No hacer exámenes del MEP, no tienen que demostrar la buena conducta. La misma sala dijo que el matrimonio no tiene que demostrar la buena conducta, la buena conducta se muestra con testigos y dijo que no. No tiene que hacer exámenes de educación pública de valores de Costa Rica y conocimiento de Costa Rica,

dijo que no y lo exonero de gran cantidad de requisitos, prácticamente la forma más fácil de naturalizarse.

Actualmente tres meses, cuatro meses ya es costarricense, una persona por matrimonio. Las estadísticas indican que, por ejemplo, a setiembre ya llevamos 2324 personas naturalizadas por matrimonio, muchos de ellos han tenido delitos y como le digo, no podemos ni siquiera suspender los trámites."

V. COMPARATIVO LEY VIGENTE Y TEXTO BASE N° 21511

LEY VIGENTE N° 1152	TEXTO BASE DEL PROYECTO
Ley para impedir que personas extranjeras con antecedentes penales obtengan la naturalización costarricense	Adición de un inciso 4) al artículo 15 de la Ley N° 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950
Artículo Único- Para que se adicione un inciso 4) al artículo 15 de la Ley N.° 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, el texto es el siguiente:	Artículo Único- Para que se adicione un inciso 4) al artículo 15 de la Ley N.° 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, el texto es el siguiente:
Artículo 15.- No se le otorgará la naturalización: 1) Cuando el solicitante perteneciera a una nación con la cual Costa Rica estuviera en guerra. 2) Cuando se comprobara, judicialmente, que el petente hubiera sido condenado como agitador social, político o religioso, dentro o fuera del país o que hubiera sido condenado en el extranjero por esa clase de actividades o por delitos de estafa, de robo, de incendio, de falsificación de moneda o de títulos de crédito o por otros de igual o mayor gravedad, según las penas establecidas en nuestro Código represivo o en las leyes especiales para tales delincuencias. 3) Cuando se comprobara, judicialmente, que el solicitante ha tenido relación con el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, "inhalantes" o de sustancias químicas destinadas a la fabricación o disolución de drogas estupefacientes, en	Artículo 15- No se le otorgará la naturalización: 1- Cuando el solicitante perteneciera a una nación con la cual Costa Rica estuviera en guerra. 2- Cuando se comprobara, judicialmente, que el petente hubiera sido condenado como agitador social, político o religioso, dentro o fuera del país o que hubiera sido condenado en el extranjero por esa clase de actividades o por delitos de estafa, de robo, de incendio, de falsificación de moneda o de títulos de crédito o por otros de igual o mayor gravedad, según las penas establecidas en nuestro Código represivo o en las leyes especiales para tales delincuencias. 3- Cuando se comprobara, judicialmente, que el solicitante ha tenido relación con el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, inhalantes o de sustancias químicas destinadas a la fabricación o disolución de drogas estupefacientes, en consonancia con los delitos que tipifica la Ley N.° 7093, de 22 de abril de 1988. **4- Cuando la persona solicitante ha sido condenada en el sistema de justicia nacional o extranjero por la comisión de un hecho punible doloso o por delitos con penas superiores a tres años o más, según los**

consonancia con los delitos que tipifica la Ley No. 7093 del 22 de abril de 1988.[6]	**delitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico o en las leyes especiales para tales delincuencias.** **En caso de que la persona gestionante tenga procesos judiciales pendientes dentro y fuera de Costa Rica, se tomarán las medidas legales pertinentes a efecto de ordenar la suspensión del trámite de naturalización hasta que se cuenta con una sentencia firme y definitiva ordenada por los Tribunales de Justicia respectivos.**

VI. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

El proyecto de ley cuenta con el informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST- IJU-163-2020, del 24 de junio del 2020 que realiza las siguientes observaciones:

Ante todo, es importante dejar claro que lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 1155 no son requisitos que se exigen para poder naturalizarse costarricense, sino que son causales de impedimento para el otorgamiento de la naturalización costarricense a una persona, lo cual puede hacerse por ley, siempre y cuando la regulación que se haga del mismo no haga nugatorio el derecho a naturalizarse.

Como se evidencia, la pretendida adición de este inciso 4), regula varios supuestos que constituirán impedimento para otorgar la naturalización a la persona solicitante:

- No se otorga la naturalización costarricense a una persona que haya sido condenada por un tribunal nacional o extranjero por la comisión de un hecho punible doloso o por delitos con penas superiores a tres años o más, conforme nuestro ordenamiento jurídico.

De la redacción de ese primer párrafo del inciso 4) adicionado se desprenden tres supuestos:

[6] Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 7234 de 9 de mayo de 1991.

1.- Que el impedimento se dará por haber sido condenado la persona solicitante por cualquier delito doloso, independientemente de la pena tipificada o de la pena que se le otorgó al condenado, por lo que el impedimento se dará simplemente por haberlo cometido y haber sido condenado por ello. Nótese que aquí se establece que debe haber sido condenado y por tanto no será impedimento el hecho de que se encuentra pendiente un juicio o proceso judicial en su contra sea en nuestro territorio o en cualquier otro país.

2.- Que también ese impedimento procederá por haber sido condenado por delitos culposos que tengan penas superiores a tres años.
Al respecto se llama la atención de los señores diputados al tener por incorporados también los delitos culposos, lo cual, pese a que el proponente no lo señala expresamente, sí se interpreta de la frase “o por delitos con penas superiores a tres años o más”. Su incorporación o no, es un asunto de conveniencia u oportunidad política, así como de política criminal donde deberá analizarse la razonabilidad de esa medida.

3.- Que el delito por el que fue condenado debe estar tipificado en nuestro ordenamiento jurídico o en leyes especiales para tales delincuencias.

No queda clara la redacción al indicar que debe estar establecido en nuestro ordenamiento jurídico y en las leyes especiales. La redacción no es clara porque aquel término engloba a éste. Si los señores diputados pretenden referir a leyes especiales de otros países, así deberían dejarlo claramente establecido.

Según la redacción, a contrario sensu, si el delito por el que fue condenada la persona no está tipificado en el ordenamiento jurídico costarricense entonces no sería impedimento para otorgar la naturalización.
El párrafo segundo de la adición pretendida establece la orden de suspensión del trámite de naturalización por procesos judiciales pendientes dentro y fuera de Costa

Rica hasta que se cuente con una sentencia firme y definitiva ordenada por los Tribunales de Justicia respectivos.

Este segundo párrafo del inciso 4) no es coincidente con el primero, ya que no puede establecerse una suspensión del trámite de naturalización por estar pendientes procesos judiciales, cuando la causal de impedimento que se pretende incorporar es haber “sido condenado”. Se recomienda, por tanto, revisar el párrafo primero de este inciso 4) para incluir no solo el estar condenado, sino también en los casos en que esté un proceso penal pendiente, si esa es la intención de los señores diputados; de lo contrario no existiría sustento jurídico para ordenar una suspensión. Asimismo, debe considerar los señores diputados que la suspensión del trámite de naturalización no puede ser por tiempo indefinido ya que hay procesos judiciales que tardan muchos años y por ende se le estaría violentando el derecho a naturalizarse a una persona.

Además, la redacción de la disposición es confusa, razón por la que se recomienda su precisión.

Es oportuno recordar la consideración descrita en la exposición de motivos como: “el solo hecho de contraer matrimonio con una persona costarricense no debe constituir una vía directa para la nacionalidad costarricense, principalmente desde la perspectiva de seguridad nacional, deben analizarse otra serie de requerimientos trascendentales, como lo es la hoja de delincuencia en el extranjero y en el territorio nacional.” Este requerimiento no ha sido contemplado en la norma, razón por la cual se recomienda su incorporación, para efectos de la aplicación de la norma.

Adicionalmente en la exposición de motivos, se describe el fin “de crear un marco regulatorio que impida la naturalización de aquellas personas que pretenden nacionalizarse como costarricenses, que cuentan con antecedentes penales”, aspecto que sí se ve cubierto en la norma.

En este sentido, se recomienda valorar la propuesta hecha por el Director del Organismo de Investigación Judicial.

ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

4.1. Título del proyecto de ley

El título en toda ley o proyecto de ley cumple la función de definir o especificar el contenido o finalidad de la misma.

En la propuesta se observa que el título hace alusión al tema que se pretende regular, toda vez que el título reza:

“Ley para impedir que personas extranjeras con antecedentes penales obtengan la naturalización costarricense”

De forma que se recomienda que el título del proyecto de ley haga referencia únicamente a la reforma de la ley que se pretende realizar. En este caso, se disponga el título de la propuesta de la siguiente manera:

“Adición de un inciso 4) al artículo 15 de la Ley N° 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950”

VII. DESCARGO OIJ SOBRE EL INFORME AL-DEST-IJU-163-2020 EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

En virtud del informe emitido por el Departamento de Servicios Técnicos, nos parece importante aportar algunas observaciones que contribuyan la futura discusión del expediente tanto en la Comisión Permanente como en el Plenario Legislativo con la convicción de que este proyecto llegue a convertirse en Ley de la República.

De las observaciones que se realizaron en el informe de marras, se observa que **distinguen inconsistencias normativas para que se configure el impedimento de tramitar la naturalización**.

1. La primera de estas se refiere a que no se encuentra establecido un monto de sanción en los delitos dolosos, no obstante, a criterio de esta representación el elemento esencial que debe distinguirse **es que en estos hechos la persona infractora tuvo la intención manifiesta de quebrantar la ley y con su actuar ocasionó un daño.**

Por este motivo, no resulta oportuno definir que el impedimento surja como consecuencia del monto de pena impuesto a la persona en el caso de delitos dolosos, sino que para estas conductas **la discusión debe girar en torno al razonamiento de que la persona por voluntad propia y comprendiendo la ilicitud de sus actos tomó la determinación de consumar el delito. diferencia de lo previsto para los delitos dolosos, encontramos una proposición para decretar** que también estará impedida la persona que haya sido condenada con penas superiores a tres años de prisión.

Empero, este enunciado no debe circunscribirse únicamente a los delitos culposos, pues se debe también tomar en cuenta que la legislación costarricense admite la existencia de tipos penales preterintencionales, por lo que esta premisa contempla mayores tipificaciones no debiendo limitarse a los hechos de naturaleza culposa.

En consideración de esto, **la expresión tal cual está planteada en el texto del proyecto forja una aplicación superlativa del impedimento para aquellas personas que han cometido delitos que no sean precisamente dolosos pero que su sanción exceda los tres años de prisión.** Esto sería en congruencia con lo que establece el artículo 14 de la Constitución Política y el numeral 11 de la Ley 1155 de Opciones y Naturalizaciones, en las cuales se estipula que la persona que solicita la naturalización costarricense debe demostrar su buena conducta.

En otro orden de ideas, se comprende la confusión que expone el informe en relación con la redacción: “delitos con penas superiores a tres años o más, según

los delitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico o en las leyes especiales para tales delincuencias.” (El resaltado es agregado)

Nuestra interpretación a esta oración **es que los delitos que configurarán este impedimento podrían estar comprendidos tanto en el Código Penal como en otras leyes especiales por medio de las cuales se hayan tipificado conductas punibles, ya que en la actualidad los enunciados típicos se encuentran dispersos en numerosos cuerpos normativos.**

Sin embargo, para evitar ambigüedades se podría excluir la proposición respecto a las leyes especiales, para que quede el postulado indique: “delitos con penas superiores a tres años o más, según los delitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”. Esto contribuye a una lectura lineal, armoniosa y de mayor comprensión pues la frase -nuestro ordenamiento jurídico- envuelve el conjunto de leyes nacionales, removiendo la distinción de escala normativa entre normas generales o especiales.

2. Por último, respecto al cuestionamiento relacionado con la suspensión de los trámites de naturalización sobreviene imprescindible reflexionar que establecer un plazo fijo podría afectar la aplicación de este proyecto. Lo anterior debido a que, como es de su conocimiento, los plazos de prescripción penal son altamente volátiles y se le suma las numerosas causales de interrupción y suspensión que afectan el cálculo de esta.

En ese sentido, a juicio del suscrito **resultaría incierto determinar un plazo genérico por el cual podría estar suspendido el trámite de naturalización, esto obedece a que como hemos señalado las causas penales no se extienden únicamente por el prolongado tiempo que requieren los Tribunales de Justicia para emitir sus resoluciones, sino que también debemos tomar en consideración que por lo general los plazos de prescripción para presentar la denuncia oscilan entre tres y diez años desde que ocurrió el hecho**. Lo anterior sin tomar en consideración los plazos ampliados que introdujo la Ley No. 9685, mejor conocida como Ley de Derecho al Tiempo.

Al analizar estos contextos, se puede observar que no existe un término común para todas las causas penales, teniendo cada una un término distinto de prescripción. Fundamentados en esta circunstancia, estimamos que **lo procedente es que los procesos de naturalización se suspendan definitivamente hasta que exista una sentencia en firme**. Esto permitirá a la Oficina de Opciones y Naturalizaciones del Tribunal Supremo de Elecciones tener certeza de que la persona solicitante no presenta ningún impedimento legal para obtener la nacionalidad.

De lo contrario se estaría creando una especia de antinomia en el mismo texto que se pretende incorporar a la Ley No. 1155, ya que se impide que personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos o con penas mayores a 3 años adquieran la naturalización costarricense, pero más adelante se le permitiría que por haber transcurrido cierto tiempo sin habérsele definido su situación jurídica definitiva por los Tribunales de Justicia se convierta en persona candidata

para alcanzarla.

En consecuencia, instituir **un plazo universal por el cual podrá mantenerse la suspensión produciría que personas condenadas en el sistema de justicia costarricense sigan obteniendo la naturalización y debemos recordar que, en la comparecencia celebrada en noviembre del 2019 ante la Comisión de Seguridad y Narcotráfico para discutir este proyecto de ley, los expertos del Tribunal Supremo de Elecciones fueron enfáticos en que una vez entregada la carta de naturalización surgen una serie de inconvenientes para revocar esta decisión.**

Por lo tanto, esta Dirección General considera que las modificaciones propuestas atenderían algunas de las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos y además se garantiza mantener la fortaleza, congruencia y aplicación de la norma.

VIII.TEXTO SUSTITUTIVO FINAL APROBADO: Dadas las observaciones y recomendaciones recibidas del proceso de consulta y el proceso de consenso llevado a cabo con las y los diputados de la Comisión se realizan algunas

enmiendas manteniendo el fin del proyecto que es actualizar y modernizar la ley N°1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, con el fin de limitar que personas que hayan cometido delitos dolosos en los últimos diez años, obtengan la naturalización, dado que se trata del otorgamiento de derechos y obligaciones como nacional que el Estado debe respetarle

Por ello se realizan los siguientes cambios

1. Se limita a 10 años el plazo a partir de que la persona haya cumplido su condena por delito doloso, para que pueda optar por el otorgamiento de naturalización.
2. Se exceptúa de la aplicación de la ley a personas declaradas en condición de refugio o apátridias que cuenten con antecedentes penales previo al otorgamiento de la categoría.

Exceptuado de lo anterior a todas aquellas personas que, siendo declaradas en condición de refugio o apátridas, cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero.

A continuación, un cuadro comparativo del texto base y nuevo texto sustitutivo:

TEXTO BASE DEL PROYECTO	TEXTO SUSTITUTIVO
Ley para impedir que personas extranjeras con antecedentes penales obtengan la naturalización costarricense	**EXPEDIENTE N° 21.511 Adición de un inciso 4) al artículo 15 de la ley N° 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950 (anteriormente denominado) Ley para impedir que personas extranjeras con antecedentes penales obtengan la naturalización costarricense**
Artículo Único- Para que se adicione un inciso 4) al artículo 15 de la Ley N.° 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, el texto es el siguiente:	Artículo Único- Para que se adicione un inciso 4) al artículo 15 de la Ley N.° 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, el texto es el siguiente:
Artículo 15- No se le otorgará la naturalización: 1- Cuando el solicitante perteneciera a una nación con la cual Costa Rica estuviera en guerra.	**(…)**

2- Cuando se comprobara, judicialmente, que el petente hubiera sido condenado como agitador social, político o religioso, dentro o fuera del país o que hubiera sido condenado en el extranjero por esa clase de actividades o por delitos de estafa, de robo, de incendio, de falsificación de moneda o de títulos de crédito o por otros de igual o mayor gravedad, según las penas establecidas en nuestro Código represivo o en las leyes especiales para tales delincuencias.	
3- Cuando se comprobara, judicialmente, que el solicitante ha tenido relación con el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, inhalantes o de sustancias químicas destinadas a la fabricación o disolución de drogas estupefacientes, en consonancia con los delitos que tipifica la Ley N.° 7093, de 22 de abril de 1988.	
4- **Cuando la persona solicitante ha sido condenada en el sistema de justicia nacional o extranjero por la comisión de un hecho punible doloso o por delitos con penas superiores a tres años o más, según los delitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico o en las leyes especiales para tales delincuencias.**	4**- A la persona que haya sido condenada por delito doloso en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando la conducta ilícita sea reconocida como tal en nuestro ordenamiento jurídico.**
En caso de que la persona gestionante tenga procesos judiciales pendientes dentro y fuera de Costa Rica, se tomarán las medidas legales pertinentes a efecto de ordenar la suspensión del trámite de naturalización hasta que se cuenta con una sentencia firme y definitiva ordenada por los Tribunales de Justicia respectivos.	En caso de que la persona gestionante tenga procesos judiciales pendientes dentro y fuera de Costa Rica, se tomarán las medidas legales pertinentes a efecto de ordenar la suspensión del trámite de naturalización hasta que se cuente con una sentencia firme y definitiva ordenada por los Tribunales de Justicia respectivos**.**
	Quedan exentas de dicho ~~i~~mpedimento las siguientes personas:
	1. Las personas reconocidas como Refugiadas que cuenten con antecedentes penales previos al otorgamiento de la categoría de

	refugio, a quienes a pesar de ello la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, teniendo conocimiento de la existencia de tal condena, les otorgó la citada protección internacional, ya sea dando por hecho que la causa de persecución en su país de origen radica precisamente en esa condena u obviando la misma en virtud de la persecución de la que fueron víctimas. Esta excepción no aplica para las personas refugiadas que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero con posterioridad a la declaratoria de la condición de refugiado. **2. Las personas apátridas que cuenten con antecedentes penales previos a la declaratoria de dicha condición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que al momento de la declaratoria el citado Ministerio tuviese conocimiento de la condena y a pesar de ello hubiese declarado la condición de apátrida a su favor obviando tal condena. Esta excepción no aplica para las personas en condición de apatridia que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero con posterioridad a la declaratoria de esa condición.”**

El texto sustitutivo aprobado es consultado a:

1. Tribunal Supremo de Elecciones Corte Suprema de Justicia
2. Dirección General de Migración y Extranjería
3. Sección de Opciones y Naturalizaciones del Tribunal Supremo de Elecciones
4. Ministerio de Seguridad Pública
5. Organismo de Investigación Judicial

X. CONSIDERACIONES FINALES

IX VOTACIÓN POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY EN COMISIÓN DICTAMINADORA: Con base en las anteriores consideraciones, durante la sesión ordinaria N° 12, celebrada el día jueves 12 de noviembre de 2020, los diputados miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, aprobaron el texto sustitutivo (vía moción de fondo). Paso siguiente, en la misma sesión entraron a la discusión y votación por el fondo del proyecto de Ley contenido en el expediente 21.511, con la moción de texto normativo sustitutivo recién aprobado, todo cual resultó aprobado por unanimidad.

Sobre la discusión por el fondo del proyecto de ley en discusión en comisión se rescatan algunos portes dados por las y los legisladores:

Dip Carolina Hidalgo:" *es un proyecto de relevancia que yo celebro que en un tema tan delicados complejo y donde claramente, hay un abismo o un abanico de pensamiento político, podamos llegar a un consenso en el que claramente desde este Poder de la República, estamos estableciendo los lineamientos generales sobre nuestra política migratoria, que podrían beneficiar siempre la ciudadanía desde un enfoque de derechos humanos, pero haciendo los resguardos correspondientes"*

Dip Enrique Sanchez: Considera oportuna la participación de los despachos y organizaciones, instituciones públicas y organizaciones de derechos humanos que trabajan con personas migrantes, que hicieron desde un ánimo constructivo, mejorar, fortalecer la iniciativa para que cumpla el fin en materia de seguridad que tiene, pero garantizando estos otros aspectos. El tema de establecer un plazo, para la naturalización o para la norma, de modo que sigamos siendo un país que aporta a la resocialización y a la inserción;

proteger el derecho de las personas a la inserción como país de acogida y también, proteger el derecho al olvido de las que han pasado o que han sido condenadas por algún delito.

Las excepciones que se establecen en la protección de personas refugiadas y apátridas, de este modo, estas personas que están siendo perseguidas por situaciones de violencia en su país, por persecución política, por muchos otros aspectos, saben que en Costa Rica seguirán encontrando un lugar seguro donde recurrir ante la violación a sus derechos fundamentales que están experimentando en sus países y lo garantizamos también con este proyecto de ley.

Dip Gustavo Viales: "La nacionalidad costarricense tiene que ser resguardada, tiene que ser del más alto interés y también, debe tener ciertos criterios para poder obtenerla. Costa Rica pedía, prácticamente, una cultura intachable a las personas fuera del país, pero se cometían los delitos en Costa Rica no y viceversa en algunos otros casos. Creo que la labor de construcción de esta Comisión está una vez está presente y espero que pueda pasar al plenario legislativo para seguir fortaleciendo, que sea una herramienta más para luchar contra el crimen organizado y darle de esta Comisión al país un mecanismo más apropiado para salir adelante en este tema, que sin duda va a ser fundamental en los próximos años."

XI **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN FINAL.** De conformidad con los motivos anteriormente expuestos, la Comisión Permanente Especial de Seguridad & Narcotráfico resuelve la rendición del presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el proyecto de Ley contenido en el expediente legislativo 21511:

En consecuencia, los suscritos diputados recomiendan al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto dictaminado:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950

(ANTERIORMENTE DENOMINADO)

LEY PARA IMPEDIR QUE PERSONAS EXTRANJERAS CON ANTECEDENTES PENALES OBTENGAN LA NATURALIZACIÓN COSTARRICENSE

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se adicione un inciso 4) al artículo 15 de la Ley N.° 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, el texto es el siguiente:

Artículo 15- No se le otorgará la naturalización:

(…)

4- A la persona que haya sido condenada por delito doloso en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando la conducta ilícita sea reconocida como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

En caso de que la persona gestionante tenga procesos judiciales pendientes dentro y fuera de Costa Rica, se tomarán las medidas legales pertinentes a efecto de ordenar la suspensión del trámite de naturalización hasta que se cuente con una sentencia firme y definitiva ordenada por los Tribunales de Justicia respectivos**.**

Quedan exentas de dicho impedimento las siguientes personas:

1. Las personas reconocidas como Refugiadas que cuenten con antecedentes penales previos al otorgamiento de la categoría de refugio, a quienes a pesar de ello la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, teniendo conocimiento de la existencia de tal condena, les otorgó la citada protección internacional, ya sea dando por hecho que la causa de persecución en su país de origen radica precisamente en esa condena u obviando la misma en virtud de la persecución de la que fueron víctimas. Esta excepción no aplica para las personas refugiadas que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero con posterioridad a la declaratoria de la condición de refugiado.
2. Las personas apátridas que cuenten con antecedentes penales previos a la declaratoria de dicha condición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que al momento de la declaratoria el citado Ministerio tuviese conocimiento de la condena y a pesar de ello hubiese declarado la condición de apátrida a su favor obviando tal condena. Esta excepción no aplica para las personas en condición de apatridia que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero con posterioridad a la declaratoria de esa condición.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, Asamblea Legislativa, San José, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Gustavo Viales Villegas

Roberto Thompson Chacón

Harllam Hoepelman Páez

Floria Segreda Sagot

Carolina Hidalgo Herrera

Jorge Fonseca Fonseca

Ignacio Alpizar Castro

Enrique Sánchez Carballo

Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputadas/Diputados